

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152019 - 00620-00

Procede el Despacho a desatar los escritos adosados al expediente digital de la siguiente manera:

En primer lugar, se reconoce en la presente mortuoria como interesado al señor **MANUEL ANTONIO MELO GONZÁLEZ** en representación de su difunta progenitora **SOFIA GONZÁLEZ MELO**, esta última hermana de la causante.

Téngase en cuenta que el señor **MANUEL ANTONIO MELO GONZÁLEZ** aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ENRIQUE MELO GONZÁLEZ** en los términos del memorial poder conferido por **MANUEL ANTONIO MELO GONZÁLEZ**.

En segundo lugar, se reconoce en la presente mortuoria como interesado al señor **CARLOS ENRIQUE MELO GONZÁLEZ** en representación de su difunta progenitora **SOFIA GONZÁLEZ MELO**, esta última hermana de la causante.

Téngase en cuenta que el señor **CARLOS ENRIQUE MELO GONZÁLEZ** aceptó la herencia con beneficio de inventario y actúa en causa propia.

En tercer lugar, se reconoce en la presente mortuoria como interesados a los señores **JAIRO GUILLERMO MELO GONZÁLEZ** y **CAMILO ALBERTO MELO GONZÁLEZ** en representación de su difunta progenitora **SOFIA GONZÁLEZ MELO**, esta última hermana de la causante.

Téngase en cuenta que los señores **JAIRO GUILLERMO MELO GONZÁLEZ** y **CAMILO ALBERTO MELO GONZÁLEZ** aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ** en los términos del memorial poder conferido por los interesados **JAIRO GUILLERMO MELO GONZÁLEZ** y **CAMILO ALBERTO MELO GONZÁLEZ**.

En tercer lugar, Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el día **25 DE ABRIL DE 2022 a las 9:15 A.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

Recuérdese, que la audiencia citada para el día 14 de septiembre de 2021 no se pudo llevar a cabo conforme se observa a folio 346 y 347 (acta de audiencia).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Finalmente, se requiere a todos los interesados en la presente mortuoria y sus apoderados para que informen si conocen personas con igual o mejor derecho que faltasen por vincularlos y notificarlos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 de FECHA 16 de febrero de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022 - 00107-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda la relación de los gastos mensuales de la señora **MARÍA TERESA JAIMES VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022 - 00103-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **JORGE EDUARDO MORENO PARIS** y en contra de la señora **YEIMI ANDREA BLANCO RODRÍGUEZ**, con relación a la niña **LUCIANA MORENO BLANCO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **VICTOR ANDRÉS PARÍS MONTEALEGRE** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado reconocido y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE _FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00099-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese como obtuvo el correo electrónico del cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, como anexo de la demanda.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152020 00620 00

(fl. 29-31). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder por parte del profesional del derecho **EFRAIN PADILLA AMAYA** como apoderado del señor **JOSÉ MANUEL ARTUNDUAGA USCATEGUI** representante legal de EDIFICIO ALAMEDA DE VILLA MAYOR 1 PH, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

(fl. 33-34). Se reconoce personería al togado **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites de notificación con el fin de vincular a los demandados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152020 00099 00

(fl. 112-115). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, y teniendo en cuenta lo ordenado en providencia 2 de julio de 2021 (folio 105), se tiene **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras **DIANA CAROLINA MEDINA CORREA y GLORIA MERCEDES CORREA** demandada dentro del presente asunto.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Se le indica a las vinculadas que dentro del presente asunto deben actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fl. 108-110). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede y con el propósito de hacer efectiva la toma de la prueba de ADN en los términos señalados por el INML de acuerdo a su comunicación de fecha 18 de noviembre de 2020 -opción 1-, (folio 95-96), se ordena igualmente la **vinculación al proceso** a la señora **GLORIA GÓMEZ**, madre del demandado, procediendo la actora a la notificación de ésta en los términos de la providencia 6 de julio de 2020 (folio 23).

(fl.116-120). Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en precedente, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022 - 00080-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que en el expediente digital no obra el mismo.

SEGUNDO: Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001 referente a las pretensiones enfiladas en el escrito introductorio.

TERCERA: Exclúyase las pretensiones tercera y cuarta del escrito introductorio, dado que las mismas corresponden a pruebas y no peticiones que deban ser resueltas en sentencia.

CUARTA: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022 - 00060-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Modifíquese la pretensión primera de la demanda en el sentido de solicitar se declare la fecha en que se finalizó la unión marital de hecho declarada por los extremos procesales mediante escritura pública No. 01233 emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Soacha.

SEGUNDO: Adiciónese como pretensión segunda de la demanda la declaratoria de la consecuente existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los extremos procesales a causa de la convivencia declarada e indíquese los extremos temporales de dicha sociedad.

TERCERA: Adiciónese como pretensión tercera de la demanda la declaratoria de la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial que se llegase a declarar.

CUARTA: Infórmese en los hechos de la demanda el último domicilio marital que compartieron los extremos procesales y señálese si la demandante en la actualidad lo conserva.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese como obtuvo el correo electrónico del cónyuge sobreviviente.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00097-00

Estando el proceso para declarar abierto y radicado el sucesorio del causante **DAVID GUZMÁN ACOSTA** el despacho observa que la cuantía de la masa herencial asciende a la suma de **\$120.000.000** (ver folio 40), razón por la cual y en atención a lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 Ibídem, el presente asunto sería de menor cuantía (Artículo 25 del Código General del proceso), motivo por la cual este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente mortuoria, toda vez que esta oficina judicial conoce de los juicios de sucesión de mayor cuantía.

Téngase en cuenta que para el año en que se radicó el presente sucesorio la mayor cuantía se encontraba en \$ 136.278.900 y actualmente en \$150.000.000.

Así las cosas y en atención a lo antes indicado el despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de asignaciones judiciales a efectos de ser sometida nuevamente a lreparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por corresponder la competencia a los mismos.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022 - 00104-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por la señora **LAURA MILENA YEPEZ PEREZ** en contra del señor **MANUEL EDUARDO GIRALDO OSORIO**.

De ella, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia al Agente del Ministerio Público.

No se accede a la medida cautelar peticionada, dado que no se avizora una situación de violencia por la cual la suscrita Juez se deba pronunciar, por lo tanto, la parte demandante deberá iniciar la correspondiente denuncia ante la Comisaría de Familia de su localidad.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **EDITH LUCERO RAMIREZ CACERES** en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada mencionada y no se avizó sanción alguna **vigente**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152020 - 00455-00

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado de común acuerdo por los extremos procesales, en efecto, este Estrado Judicial decreta la **SUSPENSIÓN** del asunto de la referencia hasta el día **31 de octubre del 2022.**

En consecuencia, cumplido el término mencionado líneas arriba secretaria proceda a ingresar este proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo obligación de hacer
110013110015 2021 00007 00

Conforme al escrito de subsanación de la demanda en tiempo, es claro que las pretensiones de la demanda son las que a continuación se señalan:

PRIMERO: Que se ordene a la señora CINDY MALLERLY CASTILLO QUIÑONES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.326.829 de Bogotá D.C. a favor de su hijo menor de edad DAVID SANTIAGO TORRES CASTILLO, representado por su poderdante, el señor OMAR TORRES BARRIGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.981.823 de Bogotá D.C., que realice la obligación de hacer consignada en el acuerdo de conciliación, celebrado el día 29 de abril de 2016, ante la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, esto es, que permita las visitas al menor entre semana por parte del protector, así como también que le permita al menor pernoctar los fines de semana, cada 15 días con su padre, el señor OMAR TORRES BARRIGA.

De tal manera, estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del mandamiento de pago por obligación de hacer, se hace necesario hacer algunas precisiones:

1.-En el asunto que nos ocupa las partes del proceso, mediante Acta de Conciliación No 08852 de fecha 29 de abril de 2016, ante la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN acordaron lo relativo a las visitas en favor del menor DAVID SANTIAGO TORRES CASTILLO y a cargo de su padre señor OMAR TORRES BARRIGA. (folio 15 a 17).

2.-Señala el artículo 433 del C.G.P. respecto del ejecutivo por obligación de hacer establece:

“Artículo 433. Obligación de hacer:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; **si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y **no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.**

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor. **(negrilla y subrayado es del juzgado.)**

5.-Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez, se apartó del raciocinio expuesto por la Corte

Constitucional en la sentencia T-431 de 2016 donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 422, 423 y 433 de la obra en cita, que en su orden regula el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación es de hacer, en los siguientes términos:

"Para esta colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien, la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que, se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º. Del artículo 433 del Código General del Proceso alusiva a que "cuando no se cumpla con la obligación de hacer en el término señalado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el demandante celebrará contrato que será sometido a la aprobación del juez; en razón a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógico y descabellada por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado."

Las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales que este despacho comparte en su integridad nos llevan a concluir que, ante la imposibilidad material y jurídica para ejecutar el cumplimiento de lo demandado, no queda otro camino de **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEPRECADO**. Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, solicitado por el señor OMAR TORRES BARRIGA contra la señora CINDY MALLERLY CASTILLO QUIÑONES por las razones planteadas.

SEGUNDO: De ser necesario devolver la documentación aportada por el apoderado judicial de la accionante que sirvieron de base para la presente acción.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo obligación de hacer
1100131100152021 00007 00

(fl. 61-65). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, advierte el despacho que revisada la documental allegada la apoderada de la parte demandante, ésta subsanó en debida forma la demanda de acuerdo a lo ordenado en providencia 15 de enero de 2021. Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto la providencia emitida por este despacho judicial el día 13 de septiembre de 2021. (folio 60).

Procederá el despacho a pronunciarse con relación a calificación de la demanda en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152019-00984-00

(fl.85-86). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM al demandado señor GILBERTO GALLEGÓ al Dr (a): HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO, correo electrónico henryacevedo@hotmail.com, tel. 3212963897.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 300.000.

(fl. 87-88,90-92). Visto los escritos que anteceden, se le indica al apoderado que representa a la parte demandante que deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00872-00

(fl. 48-93). Visto el escrito junto con sus anexos y el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que el ejecutado contestó la demanda a través de su apoderada designada en amparo de pobreza, dentro del término conferido para tal fin.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese en debida forma a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Se advierte a la parte actora que el escrito presentado de los folios 97 a 111, **no se tiene en cuenta, por prematuro**, advirtiéndole que deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2º de esta providencia.

(fl. 112-113). Atendiendo a lo peticionado por la Defensora de Familia, por secretaria infórmese la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Filiación natural
1100131100152016-00510-00

(fl.369-371). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con fecha de emisión 23 de septiembre de 2021, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo indicado por esa entidad, se requiere a los interesados para que procedan a suministrar la información requerida con el fin de establecer la viabilidad de la toma de la prueba genética dentro del presente asunto. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152016-00588-00

(fl.96-98, 104). Vistos los escritos allegados por la apoderada de la parte demandante, se advierte a la profesional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia 13 de septiembre de 2021 (folio 94), esto es, allegar la documental respectiva en la que acredite que se realizó la **homologación** de la Sentencia de Nulidad eclesiástica del matrimonio celebrado en la **PARROQUIA DE LA DIÓCESIS DE GARAGOA** el 28 de marzo de 1963 entre los señores JULIO OSPINA ÁVILA y MARÍA DEL TRÁNSITO MARTÍNEZ LÓPEZ, lo anterior, teniendo en cuenta la información emitida por la Arquidiócesis de Bogotá en su comunicación de fecha 26 de febrero de 2021 (folio 92).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00410-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse este despacho con relación a la contestación de demanda y las excepciones propuestas, se requiere al togado **CARLOS ENRIQUE TOBÓN CÁRDENAS** para que en el término de tres (3) días proceda a allegar poder conferido por el accionado **HUGO YESID SUAREZ SIERRA** para actuar dentro del presente asunto, so pena de no tener por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
1100131100152018-00463-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por el señor **LUIS ROBERTO CORTES CHITIVA** en contra de la señora **GLORIA JEANET TRIANA FONSECA**.

Notifíquese a la señora **GLORIA JEANET TRIANA FONSECA** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería a la abogada **AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos. Téngase en cuenta que la abogada reconocida no tiene sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario